



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SENTENCIA**

En Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0693/2020**, relativo al juicio que en la vía **Ejecutiva Mercantil** promueve \*\*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración Licenciados \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

**CONSIDERANDOS :**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil *pagaré*, que suscribiera la ahora demandada \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* , documento en el cual se señala como fecha de su vencimiento el día \*\*\*\*\* , y como su lugar de pago en cualquier plaza, habiéndose señalado como domicilio de la demandada el ubicado en la calle \*\*\*\*\* , domicilio en el que fuera legalmente emplazado al juicio, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para

ser requerido judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora \*\*\*\*\* por conducto de su endosatario en procuración Licenciados \*\*\*\*\*, demandó a \*\*\*\*\*, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de las siguientes prestaciones:

*“A).- Por el pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal que se adeuda y ampara el importe de los documentos denominados pagarés, que se anexan a la presente demanda como documentos fundatorios de nuestra acción.*

*B).- Por el pago de los intereses moratorios a razón del \*\*\*\*\* mensual, estipulado en los documentos base de nuestra acción, dicho interés se calculará sobre la suerte principal, desde el momento en que el demandado se constituyó en mora y hasta la total liquidación del adeudo.*

*C).- Por el pago de los gastos y costas que con motivo del presente juicio se originen”.*

La parte actora fundó su acción en el hecho de que la ahora demandada en fecha \*\*\*\*\*, suscribió un documento mercantil por la cantidad de \*\*\*\*\*, y con vencimiento el día \*\*\*\*\*, pactando un interés a razón del \*\*\*\*\* mensual para el caso de incumplimiento a la fecha del vencimiento.

Refirió que llegada la fecha de vencimiento del documento se le realizaron gestiones extrajudiciales, y que la demandada no ha hecho el pago del mismo, por lo que su endosante se vio en la necesidad de preceder a su cobro por la vía judicial en términos del presente juicio.

Por su parte la demandada \*\*\*\*\*, no dio contestación a la demanda según se decretó por auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, ni por tanto interpuso excepciones ni defensas.

IV.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, *el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan*, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

V.- La acción cambiaria directa promovida por la parte actora ha



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. Tomo XXXII, pág. 1150.

Quedó demostrado en autos que la demandada \*\*\*\*\*, en fecha \*\*\*\*\*, suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota en su calidad de deudor principal, por la cantidad de \*\*\*\*\*, a favor de la actora \*\*\*\*\*.

Lo anterior porque el documento base de la acción es prueba preconstituida que puede ser desvirtuada por medio de cualquier elemento de prueba que sea idóneo, pero la parte demandada ninguna prueba ofreció al respecto; por lo que dicho documento hace prueba plena en contra de la demandada porque no aportó ningún elemento de convicción para desvirtuar su contenido.

Así, las obligaciones a cargo de la demandada quedan acreditadas acorde a lo consignado en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del pagaré en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquél pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

Asimismo, se acredita la procedencia en la acción cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece

del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago o de su pago parcial, acción que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo del demandado, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI.- Por su parte la demandada, de ésta ha sido ya anotado no produjo contestación a la demanda entablada en su contra ni por tanto opuso excepciones, ni defensas, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que le permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que no fueran ofrecidas por la demandada en este juicio, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandado a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas”. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

En atención a lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicado al pagaré por disposición expresa del artículo 174 del mismo cuerpo de leyes, se condena a la demandada \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”, por lo que se condena al demandado al pago de un interés moratorio a razón del 3% mensual sobre la suerte principal no pagadera generados a partir de la fecha de vencimiento del citado documento.

A fin de establecer la fecha de vencimiento del pagaré es preciso hacer el siguiente análisis:

Al tener a la vista el pagaré original exhibido junto con la demanda por el endosatorio en procuración de \*\*\*\*\*, se advierte que en el espacio destinado para la fecha de pago se señaló el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Por su parte en la demanda, se solicitó como prestación el pago de la suerte principal del documento, así como los intereses moratorios cuantificados a partir de la fecha en que se constituyó en mora el demandado.

Ahora bien, contrario a lo establecido en el pagaré, el endosatario en procuración solicitó que el pago de los intereses moratorios lo fueran a partir del día \*\*\*\*\*, tal como obra constancia en el punto número 1 de los hechos de la demanda.

Bajo esta discrepancia de fechas y tomando en consideración que en la materia mercantil la litis es cerrada, lo que implica que el juzgador únicamente puede atender a lo que expresamente soliciten las partes, y en este caso el accionante ha solicitado una fecha diversa a la establecida en el pagaré para determinar la mora en el pago del título ejecutivo lo cual incluso le resulta más benéfico al demandado y por lo tanto se condena a \*\*\*\*\* al pago de los intereses moratorios a razón del \*\*\*\*\* mensual a partir del día \*\*\*\*\*, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena a \*\*\*\*\* al pago de los gastos y costas del presente juicio, a favor de \*\*\*\*\* regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia, en términos de los

artículos 1086 y 1087 de la legislación invocada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora \*\*\*\*\*, probó su acción cambiaria directa y la demandada \*\*\*\*\*, no dio contestación a la demanda presentada en su contra ni por tanto interpuso excepciones ni defensa alguna.

**TERCERO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de un interés moratorio a razón del \*\*\*\*\* mensual sobre la suerte principal no pagada generados a partir del día \*\*\*\*\*, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

**SEXTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de los gastos y costas del presente juicio, a favor de \*\*\*\*\* regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza. Doy Fe.-

---

**Lic. Ivonne Guerrero Navarro**

**La Jueza.**

---

**Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda.**

**La Secretaria de Acuerdos.**

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno.- Conste.

*L'IGN-mony\**

---

**Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda**  
**Secretaria de Acuerdos.**

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0693/2020** dictada el **veintidós de julio de dos mil veintiuno**, por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **cuatro** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, el domicilio de la parte demandada, las cantidades, y lo relativo al porcentaje de intereses y al documento base de la acción, así como demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-